

***TÍTULO: Análisis jurídico sobre el panorama actual en México de la Responsabilidad Penal de las personas jurídico-colectivas y el objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.***

**AUTOR:**

**1. Raúl Horacio Arenas Valdés**

**2. Luis Felipe Ortiz Silva**

***RESUMEN:*** A partir del 17 de junio del 2016, el Derecho Penal ha evolucionado para sancionar la responsabilidad de las personas jurídico-colectivas, hasta antes de esa fecha solo las personas físicas eran sujetas de responsabilidad penal. La doctrina jurista mexicana conservadora no concibe la idea de poder reprochar penalmente a las personas jurídicas, considerando el aforismo *societas delinquere non potest* (la sociedad no puede delinquir), por la cual no pueden y carecen de los elementos para poder ser juzgadas. Hoy en día se concibe como una realidad el hecho de poder fincar responsabilidad penal a las personas jurídicas, después de un largo debate sobre sí es o no correcto hacerlo; México ya forma parte de aquellos que sí lo hacen, aunque de manera ambigua.

***PALABRAS CLAVE:*** Derecho Penal, Responsabilidad Penal, y Compliance.

***TITLE: Legal analysis on the current panorama in Mexico of the Criminal Responsibility of legal-collective persons and objective 16 of the 2030 Agenda for Sustainable Development.***

**AUTHOR:**

**1. Raúl Horacio Arenas Valdés**

**2. Luis Felipe Ortiz Silva**

***ABSTRACT:***

***KEY WORDS:*** Criminal Law, Criminal Liability, and Compliance.

## ***INTRODUCCIÓN***

Tras la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (Honorable Congreso de la Unión, 2018), se incorporó un cambio sustancial dentro del sistema penal que operaba en México, realizándose una transición del sistema inquisitivo al sistema penal acusatorio.

Por otra parte, la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016 (Honorable Congreso de la Unión, 2016), cuyos antecedentes datan de las reformas de 2013 y 2014, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP, 2016) y los cambios a los ordenamientos jurídicos relacionados con el Derecho Penal y la esfera jurídica de los derechos humanos y fundamentales que son trastocados en la mencionada materia del territorio nacional, surge una nueva etapa para el derecho penal mexicano, cuyo objetivo fue la depuración de un proceso lleno de violaciones a los derechos humanos y fundamentales de las personas; así como, la implementación de un único ordenamiento para seguir el procedimiento a nivel nacional; asimismo, incluyó el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el cual fue regulado en los ordenamientos de la materia.

Se debe analizar el contexto histórico de los países vanguardistas en el tema que en el presente trabajo nos ocupa; como lo es en el caso de América Latina, en donde Chile es considerado el país pionero en el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, toda vez que, desde el año 2009 contempla en su Código Penal la Ley 20.393 los delitos que pueden ser imputados a una o más personas jurídicas siempre y cuando se acredite su responsabilidad en los hechos que la ley señala como delito.

Algunos países de Europa siguen esta corriente, por ejemplo, en el caso de España se admite desde junio del 2010 en su Ley Orgánica 5/2010 (Ley Orgánica 5/2010, 2010)

un modelo de sanción penal para las personas jurídicas.

A manera de ejemplo se cita la sentencia número 154/2016 (Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español, 2016), en la que por primera vez se analiza la responsabilidad penal de una persona jurídica, la cual fue acreditada como culpable por haber incumplido su obligación de medidas de vigilancia y control para la prevención de la comisión de delitos.

El presente trabajo de investigación se encuentra dividido en seis líneas de crítica, las cuales son las siguientes: antecedentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas-colectivas, una comparación entre diversos países pioneros en la responsabilidad empresarial, el panorama actual de la responsabilidad penal de las personas jurídico-colectivas y su relación con el objetivo 16 de la Agenda 2030, comparativa de diversos Códigos Penales de cada Entidad Federativa que está a la vanguardia en el tema de la responsabilidad empresarial, una breve introducción a lo que es el compliance y las conclusiones a través de las cuales se pretende llegar a un análisis jurídico de la responsabilidad penal de la que son sujeto las personas jurídicas colectivas y como ello interfiere como una contribución con el objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

## **DESARROLLO**

*Antecedentes de la responsabilidad penal. México (2013-2021).* Con la publicación del Decreto Presidencial <sup>1</sup> por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de múltiples ordenamientos jurídicos en Materia de Derecho Penal, dio

---

<sup>1</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

inicio una nueva etapa en la práctica del Sistema de Justicia Penal Mexicano; toda vez que, de las disposiciones afectadas, en particular el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal obtuvieron una mayor amplitud y certeza jurídica con relación al *Procedimiento Especial* contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 422 (CNPP, 2016) para el ejercicio de la acción y responsabilidad penal de las personas jurídicas.<sup>2</sup> Cabe destacar que el antecedente principal de la responsabilidad penal de las personas jurídico-colectivas data de las reformas en materia penal de los años 2013 y 2014, cuando por primera vez se consideró que las personas morales pudieran ser sujetas a responsabilidad penal.

La reforma constitucional de junio de 2016 (H. Congreso de la Unión, 2016) fue trascendental para el Derecho Penal en México; toda vez que, se modificó el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, porque los legisladores realizan una interpretación mayor, adecuándola a los requerimientos actuales de la sociedad; también, los modelos de imputación que presentaba en un inicio el Código Nacional de Procedimientos Penales tuvieron que ser ampliados para poder tipificar de forma idónea las acciones u omisiones que la ley señala como delito, mismas de las que puedan ser responsables de su comisión, omisión o comisión por omisión una persona jurídico-colectiva.

Cabe destacar que la doctrina en México consideraba hasta la reforma constitucional de junio del 2016 (H. Congreso de la Unión, 2016) dos modelos de imputación:

- Modelo de representación: La responsabilidad y la culpabilidad de una persona física (representante, *manager*, directivo, *top manager*, *CEO*) se imputa a la persona jurídica.

---

<sup>2</sup> Para fines de economía del lenguaje se utilizarán diversos sinónimos, como lo son: ente jurídico, persona moral, persona jurídica colectiva, RPPJ, etc.

- Modelo teórico-sistemático: La persona física es considerada como un sistema de acción excepcional y la persona jurídica se concibe como el destinatario de la norma penal.

El primero de ellos, también conocido como sistema de transferencia o responsabilidad vicarial (*vicarious liability*), es originario del sistema inglés y se deriva del derecho civil (Azolinni y Eloísa, 2019, pp. 12-14). La esencia del modelo que a su vez cuenta con dos fórmulas, consiste en una responsabilidad atribuible al ente jurídico (empresa, corporación, sociedad, etc.) cuando la conducta ilícita la realiza un trabajador o empleado de ésta, de acuerdo con la primera fórmula.

Suele explicarse, grosso modo: si una persona física comete el delito en el seno de una persona jurídica (en su nombre, por su cuenta, y/o en su provecho), la responsabilidad penal del individuo se transfiere, en principio y sin mayores requisitos, a la empresa. No es necesario ni relevante discernir si la persona moral actuó con dolo o de forma imprudente ni tampoco se analizará su culpabilidad, pues basta que la persona física cumpla con el requisito de formar parte de la empresa, así como los requisitos clásicos de la culpabilidad, para que la persona jurídica responda penalmente. (Coaña, 2017, p.13)

En cuanto a la segunda fórmula de imputación, también llamada teoría de la identificación, su principal diferenciador es que exige una calidad específica para la persona física que comete el delito, es el caso de un miembro de alto rango dentro de la empresa, es decir, un director o administrador o su equivalente en el esquema jerárquico. Por otra parte, el modelo teórico sistemático, también conocido como responsabilidad derivada o culpabilidad empresarial, parte del supuesto en que el deber de los entes colectivos es de *prevención, control y vigilancia* de los riesgos en los cuales podrían

incurrir por su actividad y, por ende, derivado de las acciones de sus integrantes o miembros.

“Este sistema olvida por completo a la persona física y presta atención a la falta de cuidado y/o control de la empresa, es decir, hace responsable totalmente a la persona jurídica por su mala organización o cultura de prevención” (Azzolini y Eloísa, 2019, p. 16).

En esta tesitura podemos analizar que ambos modelos desde un punto de vista práctico pueden ser utilizados, sin embargo, en el caso de la Ciudad de México su Código Penal contempla el sistema de la responsabilidad derivada. “Para tener por cumplidos los requisitos de este modelo, se requiere la autorización o el consentimiento del hecho delictivo por parte de un superior” (Coaña, 2017, p. 14).

Una vez que se ha ampliado el panorama sobre la relevancia de los modelos de imputación a los entes jurídicos, debemos profundizar en la comparativa de la legislación referente al caso concreto de la responsabilidad penal. Partiendo de una reforma que añadió un nuevo código procesal único en la materia penal siendo éste el responsable de contar con un único procedimiento penal a seguir; asimismo, el Código Penal Federal en el cual encontramos por primera vez un *numerus clausus* (número limitado); en otras palabras, un catálogo de delitos que podrán ser imputados a las personas jurídicas.

## **AMÉRICA LATINA**

### ***Chile.***

El país pionero en la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es Chile, legisló desde noviembre de 2009 y publicó, por primera vez, en diciembre del mismo año la **Ley 20.393**<sup>3</sup> (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2009) que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

---

<sup>3</sup> Ley 20.393 Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

La legislación chilena establece un catálogo de delitos (de naturaleza financiera) dentro de los que podemos encontrar delitos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y cohecho.

Cabe destacar que Chile, toma en consideración la *teoría de la identificación* para configurar la responsabilidad, derivado de que solicita una persona con facultades de dirección o de supervisión; por tanto, se configura si el delito se comete en provecho o beneficio de la empresa, sin que ésta haya tomado medidas de prevención (un programa de prevención, o un *compliance*) o que hayan sido ineficientes en su aplicación.

El articulado de la Ley contiene la serie de atenuantes y agravantes, las penas que serán aplicables y su debido procedimiento, en otras palabras, un único ordenamiento, con la salvedad de aplicar supletoriamente otras leyes de la materia en caso de no estar contemplado en el mencionado ordenamiento.

## ***EUROPA***

### ***España.***

España fue de los primeros países en reconocer la responsabilidad penal de los entes jurídicos cuyo objetivo fue estar a la vanguardia contemplando a las personas jurídicas como sujetos de responsabilidades y obligaciones penales. La necesidad de legislar se concretó a partir de la reforma de junio del 2010, específicamente la sustitución a su Ley Orgánica 10/1995 por la Ley Orgánica, 5/2010 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2010) en la que se adiciona el artículo 31 bis. Que tuvo la siguiente redacción: “...las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho...” (Ley Orgánica 5/2010).

### ***Alemania.***

Alemania, cuyo modelo legislativo no contempla a las personas jurídicas como sujetos de un Derecho Penal Acusatorio, sino que sus sanciones son de naturaleza penal-administrativa. Resulta notable cómo un país pionero en el ámbito penal y que en las últimas décadas ha dotado a la materia de grandes juristas, no contempla una realidad actual puramente penal y sigue en un modelo mayormente mixto.

Derivado de una modificación a la Ley de Criminalidad Económica, Azzolini y Quintero “afirman que ésta supuso una instauración de un sistema de responsabilidad directa para las personas jurídicas; en otras palabras, Alemania adoptó el reproche penal concreto y directo contra las personas jurídicas, pero de naturaleza no penal sino contravencional” (2019, p.21)

La Ley plantea un procedimiento simultáneo independiente del que se siga contra la persona física. El artículo 30 dice: “Si por el delito de la contravención no se incoa procedimiento penal o administrativo, o se suspende la imposición de la pena, la multa administrativa se podrá imponer independientemente” (Azzolini y Quintero, 2019, p.21).

**Italia.** La legislación italiana contempla la responsabilidad de la persona jurídica como parte de un derecho administrativo sancionador, Italia es uno de los países que no considera que el ente jurídico pueda ser enjuiciado penalmente y como punto de partida toman el supuesto *societas delinquere non potest*.

Como fundamento toman en consideración, el artículo 27 párrafo primero de la Constitución de la república italiana (Constitución de la República Italiana, 2022, Italia), en su parte primera de *derechos y deberes de los ciudadanos*, la cual dice: “La responsabilidad penal es personal” (Constitución de la República Italiana, 2022, Italia), en este tenor, podemos dilucidar que solo pueden ser responsables las personas físicas; asimismo, el párrafo tercero del mencionado artículo hace referencia a *reeducar al*

*condenado*, es decir, solo la persona física es capaz de comprender y aceptar la culpabilidad.

Siendo pioneros en la responsabilidad jurídica no penal con el Decreto Legislativo de junio de 2001, se hace hincapié en la imposición de sanciones administrativas a las personas jurídicas. Si bien va de la mano la responsabilidad administrativa con el hecho penal que constituye un delito, la primera responsabilidad cuenta con una independencia, ya que subsiste aun cuando no se identifique o no sea posible imputar al autor del delito. (Azzolini y Quintero, 2009, p. 20).

### ***1. ¿Qué es la responsabilidad penal en México?***

***Responsabilidad.*** El concepto de *responsabilidad* puede tener varias connotaciones en el Sistema de Justicia Mexicano, debemos recordar que *responsabilidad* y *responsabilidad penal*, a simple vista *pueden* parecer dos términos similares, pero del análisis gramatical, se aprecia una diferencia de gran magnitud.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la responsabilidad es:

“1. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. 2. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de hecho realizado libremente.” (2023)

En ambas definiciones se destaca que la responsabilidad es la consecuencia de saldar una obligación o deuda por una acción o causa legal.

En este sentido, todo sujeto activo de derecho es responsable de su conducta por hecho o por omisión, en esta tesitura se incluye a las personas físicas y jurídicas, derivado de que se habla plenamente de un sujeto activo en general.

**Responsabilidad penal.** “Según la doctrina, es aquella que asume las consecuencias de todos los actos que el individuo realiza en forma consciente e intencionada. También puede ser definida como la consecuencia jurídica de la violación a la ley”. (Ferrer MacGregor, 2014, p. 137).

Partiendo de la definición mencionada es posible ahondar en el tema de la responsabilidad en materia penal. La cual tiene como objetivo sancionar la conducta de la persona, es decir, se centra en el victimario. Es relevante hacer hincapié en que la responsabilidad de la persona física no excluye a la persona jurídica y viceversa, esto será analizado con mayor detenimiento en el apartado siguiente.

**Por tanto, la responsabilidad penal puede entenderse como:** las consecuencias y obligaciones que surgen de la acción u omisión de una conducta realizada por una persona física y/o jurídica; que la ley señala como delito, que es sancionado, requiere ser purgado y cuya finalidad es la reparación del daño.

#### **Modelos de imputación de responsabilidad penal para las personas jurídicas.**

Como se mencionó en los antecedentes, los tipos de responsabilidad penal a los que pueden ser sujetas las empresas se basan en los modelos de imputación, es decir, la manera en que se les atribuye dicha responsabilidad.

La responsabilidad penal para las empresas se puede analizar desde dos vertientes, desde una política criminal y desde la teoría del delito;

En el primero de los casos se debe considerar a todos los partícipes del hecho delictivo; por otro lado, la facilidad que tiene un ente jurídico para cometer una serie de delitos, partiendo de su modelo de organización (o defectos) hasta los instrumentos con los que cuenta para la materialización del hecho. (Champo, 2022, p. 34).

Ontiveros (2022) menciona que “desde el punto de vista de la doctrina y del Derecho comparado se puede agrupar las fórmulas de imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en dos grandes grupos: la heterorresponsabilidad y la autorresponsabilidad”.

En el caso de la heterorresponsabilidad, destaca su característica principal que es la necesidad de una persona física, es decir una responsabilidad indirecta; en este grupo se encuentran la responsabilidad *vicarial* y la responsabilidad *por identificación*, las cuales veremos a continuación.

#### ***Modelo vicarial.***

El primer modelo, parte de la premisa de que el ente colectivo es responsable del actuar de una persona física. Para el modelo vicarial basta con ser un empleado, director, representante, etc., no exige una cualidad, función o jerarquía específica para que la empresa responda penalmente por los hechos u omisiones de éstas; sin embargo, requiere que el hecho se haya realizado estrictamente en beneficio de la empresa.

#### ***Modelo de responsabilidad por identificación.***

Otro modelo perteneciente a la clasificación de la heterorresponsabilidad es el de identificación en el cual la persona física funge como el órgano del que es parte, actúa a su nombre y conforme a sus intereses. En el momento en el que la persona física comete un delito se entiende que el ente jurídico dio su consentimiento, autorizó, observó o toleró la conducta por la cual deberá responder de manera colectiva, pero debe haber una conexión relativa a la conducta de la persona física que vulnere o ponga en peligro el bien jurídico.

***Modelo de autorresponsabilidad.*** Como su nombre lo indica, el modelo de autorresponsabilidad es el opuesto al analizado anteriormente. En éste se declara a la persona jurídica con la capacidad de llevar a cabo la acción delictiva por la cual deberá

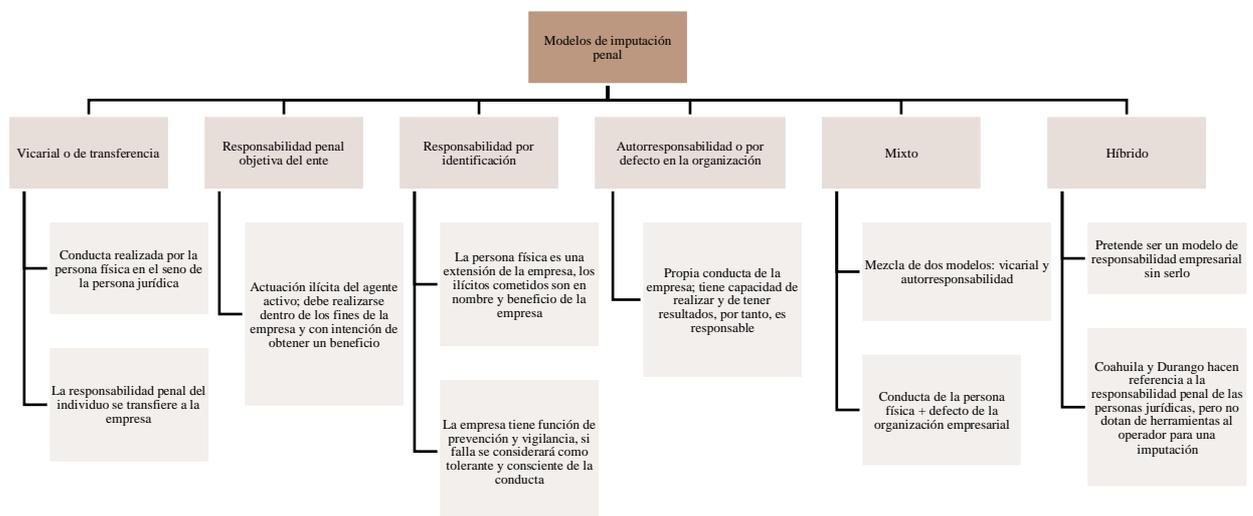
ser imputada directamente. Con el simple hecho de seguir o no seguir una regla, la persona jurídica puede ser acreedora de llamarse responsable directa de la conducta realizada.

**Modelo mixto.** Para que se cumpla con el modelo mixto deben intervenir dos modelos que son el vicarial y el de autorresponsabilidad. El supuesto debe ser que la persona física realiza parte de la conducta delictiva (modelo vicarial) pero a raíz de la falta de prevención y/o control de la persona jurídica (modelo de autorresponsabilidad).

Si bien, en México se sigue un modelo de responsabilidad derivada, el modelo mixto es el más adecuado para imputar la responsabilidad penal a la persona jurídica-colectiva, derivado a que abarca un mayor espectro de la materia penal, tanto persigue a la persona física por haber cometido un delito, como a la persona jurídica por haber permitido materializarlo con las herramientas brindadas para ello, bajo el seno de la empresa, o simplemente por el hecho de no haber cumplido con un programa de prevención (*compliance*).

**Figura 1.**

*Jerarquización de los modelos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas.*



*Nota.* Los modelos se pueden agrupar en dos categorías: responsabilidad directa o derivada.

Responsabilidad directa: independiente de la que se les genere a sus miembros o directivos.

Responsabilidad derivada: la empresa y la persona física responden por separado.

## ***2. Panorama actual de la responsabilidad penal en México.***

Las reformas hechas en los años 2013, 2014 y 2016 al sistema de justicia penal mexicano fueron el parteaguas de una nueva era del Derecho Penal a Nivel Nacional, es decir la situación legal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídico-colectivas está consolidándose con mayor eficacia en la actualidad, concretamente a nivel federal, esto sin tomar en cuenta los vicios o lagunas de las cuales pueda ser víctima la legislación actual; se contempla un código procesal único (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016), en el cual se encuentra el debido proceso a seguir con relación a la imputación de los entes empresariales; por otra parte, se tiene un Código Penal Federal que establece el catálogo de las modalidades delictivas que pueden ser imputadas a las empresas.

***Diferencia de criterios entre el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.*** Del análisis de los artículos 11 y 11 Bis del Código Penal Federal y 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales se pueden estudiar diversas causas que generarían una controversia entre ambos ordenamientos. Cabe destacar un punto importante, las penas aplicables a los entes jurídicos se encuentran plasmadas en el ordenamiento *procesal* y no en el ordenamiento *sustantivo* de la materia. El punto clave del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra en su primer párrafo:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de medios que ellas proporcionen, *cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización...*”. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2022)

De igual forma en el caso del Código Penal Federal se resalta el párrafo final del artículo 11 Bis:

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico (Código Penal Federal, 2023).

Los párrafos pueden ser sujetos de una contradicción entre ambos códigos, derivado de que por una parte en el Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente requiere de una determinación de inobservancia en las funciones de la empresa para ser sujetos de la responsabilidad criminal y en caso contrario, de no poderse acreditar esa inobservancia no habría delito el cual perseguir (para la persona jurídica) y por lo tanto se excluye la responsabilidad penal; no es el caso del Código Penal Federal, ya que provee en su redacción solamente una atenuante de la responsabilidad, en todo caso, las empresas no estarán a salvo de cometer actos delictivos o de que sean llevados a cabo dentro de las mismas aunque cuenten con un órgano de control y vigilancia. En otras palabras, el Código Penal Federal busca sí o sí sancionar al ente jurídico y el Código Nacional de Procedimientos Penales propone la excluyente de manera clara.

***Código Penal de la Ciudad de México.*** (Congreso de la Ciudad de México, 2020) El primer código reformado en el Territorio Nacional para la implementación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue el de la capital del país, cuya inspiración fue el esquema vicarial que adoptó años atrás el Código Penal Español. Este ordenamiento ha generado ciertas dudas respecto a su redacción. Específicamente en el artículo 27 quintus, el inciso c) señala lo siguiente: “establecer, antes de la etapa de juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica”. (Código Penal de la Ciudad de México, 2023)

Ya que generó ciertas críticas, en el sentido de que, mediante ambas acciones (prevenir y descubrir) exigidas a la empresa el Estado “se desentiende de sus tareas de prevención (ámbito policial) y de descubrir (investigación ministerial) y las traslada a los particulares” (Ontiveros, 2022, p.350).

Efectivamente, se da por entendido que el Estado, por una parte, extiende la responsabilidad a los entes jurídicos para *salvaguardarse* a sí mismos y deja a un lado su función como el principal órgano regulador de las conductas de sus gobernados. Aunado a esto, las personas tanto físicas como jurídicas tenemos cierta responsabilidad de autoprotección sobre nuestros bienes, sin embargo, no exime del cumplimiento de la función del Estado mismo.

***Código Penal de Yucatán*** (Poder Judicial del Estado de Yucatán, 2022) Fue el primer estado del sureste del país en reformar su código penal con relación a la responsabilidad penal empresarial, siendo reformado en julio del año 2020, fecha en la que fue implementada una serie de grandes avances en concordancia con el tema empresarial. La tendencia de la reforma fue marcada por algunos aspectos de suma relevancia, por ejemplo:

1. Se implementó un catálogo de aproximadamente cuarenta delitos por los cuales pueden ser imputadas las personas jurídicas. (*principio de numerus clausus*)
2. Señaló los requisitos mínimos requeridos y fundamentales para la elaboración de un programa de *compliance*.
3. Cuenta con una disposición expresa para la exclusión de la responsabilidad penal fincada a las empresas.
4. Añade, dentro de los requisitos para el programa de cumplimiento, un órgano de control, pero otorgándole autonomía de la organización.
5. Incorpora un párrafo para distinguir a las *micro y pequeñas* empresas, las cuales pueden absorber las funciones de supervisión directamente por su órgano de administración.
6. Fija un modelo de organización, gestión y prevención con una serie de requisitos a seguir:
  - I. Identificación de riesgos.
  - II. Protocolos o procedimientos.
  - III. Modelo de gestión de recursos financieros.
  - IV. Obligación de informar posibles riesgos.
  - V. Establecer sanciones adecuadas con el incumplimiento.
  - VI. Verificación periódica del modelo de prevención de riesgos. (CPY, 2022)

Tomando en consideración lo anterior, Yucatán demuestra estar a la vanguardia en temas relacionados con la responsabilidad a los entes jurídicos, conteniendo en su ley sustantiva los requisitos óptimos para que los operarios jurídicos y las empresas puedan prevenir cualquier tipo de riesgo o en su caso, que puedan ser sancionadas de manera eficaz.

**Código Penal de Quintana Roo.** (Congreso del Estado de Quintana Roo, 2022) Al igual que Yucatán, añade rubros novedosos a su código penal local para poder darle una mayor certeza jurídica al proceso en contra de las personas morales. En un inicio contempla un catálogo de 27 delitos, dentro de los cuales podemos encontrar delitos relevantes debido a su ubicación geográfica como lo son: contra el patrimonio forestal y delitos ambientales, debido a que es una zona vasta en flora y fauna. Asimismo, incluye expresamente la exclusión del delito siempre y cuando se solventen los siguientes requisitos:

1. Su órgano de administración adoptó y ejecutó con eficacia los modelos de organización y prevención
2. Supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de los modelos.
3. Los autores eludieron fraudulentamente dichos modelos
4. No hubo omisiones o un insuficiente ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia.

En su artículo 18 Ter cuenta con una disposición que va de conformidad con el programa de *compliance*, esto debido a que exige que para la realización y el correcto funcionamiento de los modelos y/o programas de cumplimiento, prevención y vigilancia, deben ser realizados por un agente externo e independiente de la persona jurídica. Para incurrir en una mezcla de poderes y dejar bien establecidas las funciones a llevar por el oficial de cumplimiento o *compliance officer*.

**Código Penal del Estado de México.** (Poder Legislativo del Estado de México, 2022) En el caso del Estado de México se observan dos artículos con relación a la imputabilidad de las personas jurídicas colectivas, en los cuales se puede notar a grandes rasgos una contradicción o confronta similar a la que ocurre con el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, ya que en su artículo 11 Bis, en el párrafo primero hace referencia a lo siguiente:

**“Artículo 11 Bis.** Las personas jurídicas colectivas serán responsables penalmente **de los delitos previstos en este Código**, y en las leyes especiales cuando...”

La contradicción se da al momento de leer el artículo y ver que hace referencia a “varios” catálogos de delitos; así como, a todos los delitos que se encuentren dentro del mismo código. Es decir, no sigue un único catálogo, sino que los legisladores consideran que todos los delitos dentro del código del estado pueden ser imputados al ente jurídico.

En otras palabras, queda en la ambigüedad debido a que no sigue lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 421, último párrafo, menciona que:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas”. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2023)

Por lo tanto, no hay un catálogo específico en el caso del Estado de México y puede considerarse como una laguna o un vicio dentro de la propia ley sustantiva.

**Modelos híbridos.** Designados *híbridos* aquellos modelos que intentan parecer algo que no son, un ejemplo de ello son los códigos penales que en su redacción del tipo penal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídico-colectivas se pueda encontrar la referencia a que solo podrán ser aplicadas las penas del código a las personas físicas, lo cual no va de la mano con lo que marca el propio Código Nacional de Procedimientos Penales. Otro rasgo notable es que no dotan al operador de las herramientas necesarias para llevar a cabo sus funciones de control y vigilancia, logrando que carezca de capacidad para imputar correctamente al ente colectivo.

Por otra parte, un punto rescatable de algunos modelos híbridos es la incorporación expresa sobre las penas que solo recaerá en la persona jurídica siempre y cuando estén

explícitamente en el texto y que no habrá una transformación de estas, es decir, no se pasa la pena de la persona física a la moral y viceversa.

***Reformas futuras a los códigos penales (Código Penal Federal).*** Es de vital importancia precisar sobre ciertos puntos en algunos ordenamientos de índole penal, en primer lugar, tenemos que los códigos -hasta el día de hoy- solo pueden ser aplicados a las personas físicas y conforme va progresando el derecho podemos notar la relevancia de incluir a estos entes ficticios como sujetos de estos. Puede ser sujeto a debate si es necesario contar o no con un catálogo específico o cambiar algunas redacciones que aseguren cosas erróneas, es el caso del catálogo de delitos a seguir, el Código Penal Federal lo contempla en su artículo 11 Bis, esto puede ser sujeto de cambio, puede llegar a extinguirse y pasar a ser criterio de cada operador jurídico que considera como delito que pueda ser o no cometido por la persona moral. Además de definir correctamente cuáles son las penas para imponer, cómo y de qué manera se cumplirán correctamente, de que derechos gozan y que de qué obligaciones están sujetos; así como, con qué recursos cuenta la persona jurídica. (Ontiveros, 2022, p. 349).

### ***3. (Criminal) Compliance***

Los orígenes del *compliance* se remontan a inicios del siglo XX, cuando en 1909 la Corte Suprema de los Estados Unidos de América sentó las bases para el cambio de paradigma que hoy conocemos como responsabilidad penal de las personas jurídicas, se trató del caso de la *New York Central & Hudson River Railroad Co. V. United States*, que involucraba a los directivos de una compañía ferroviaria los cuales participaron en actividades delictivas relacionadas con descuentos en los precios de los billetes y las tarifas de carga, omitiendo reportar dichos movimientos a la Interstate Commerce

Comission (ICC)<sup>4</sup>, por lo cual obtuvieron beneficios para ellos y para su propia compañía. Derivado de esto, la Corte Suprema de los Estados Unidos no sólo procesó y condenó a los empleados de la compañía, sino que también a la propia empresa, debido a que se había cometido el delito en beneficio de dicha persona jurídica.

Un precedente reciente sucedió en los años setenta en EE. UU., durante un escándalo político ocurrido en 1972 llamado *Watergate*; en el transcurso del mandato de Richard Nixon, en el que se comprobó que muchas empresas participaron en sobornos millonarios. Para contrarrestar este escándalo surgió un órgano encargado de investigar y sancionar a todas las empresas involucradas y crearon la figura *Foreing Corrupt Practices Act (FCPA)* (*Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados Unidos*) que tuvo como principal objetivo implementar la nueva política que generaría un cambio y su punto de partida sería la aplicación de un programa de cumplimiento dentro de las empresas. El principal daño que ocasionaron los sobornos fue contra el patrimonio de muchos inversionistas, pero también trascendió más allá, involucrando a la competencia y a la propia administración pública.

En México, el periódico La Jornada cita un caso ocurrido en 2020, en el que señala que se llevó a cabo un fraude, robo y abuso de confianza por parte de la empresa de vehículos denominada Europremium S.A. (Audi Center Santa Fe), la cual mediante una serie de engaños al interior de sus instalaciones se dedicaban a concretar compraventas de vehículos de forma ficticia, ya que a los particulares que llevaban a vender sus autos les prometían el depósito de la transacción en un corto periodo de tiempo, una vez llegada la fecha pactada para el pago, acudían a la agencia y ésta se deslindaba de dichas operaciones, argumentando que el empleado encargado de la transacción de referencia ya no laboraba en la empresa o que no tenían registro alguno de la compra. “Este es el primer

---

<sup>4</sup> La ICC, la primera comisión reguladora en la historia de los EE. UU., se estableció como resultado de la creciente indignación pública en la década de 1880 contra las malas prácticas y los abusos ferroviarios.

caso que se vincula a proceso a una persona moral en la Ciudad de México, así como a sus empleados”.<sup>5</sup>

Como se puede observar, de los tres antecedentes citados, el *compliance* aporta diversos beneficios, como son:

- Es un programa que adoptan las empresas para prevenir los delitos en los cuales puedan verse involucrados por conductas de sus agentes.
- Las empresas tienen la potestad de establecer un programa de control y vigilancia. Las empresas tienen la facultad de establecer un programa con los requisitos mínimos que ellos consideren necesarios para blindarse de las actividades ilícitas.
- Una vez establecidas las medidas de control y vigilancia, tienen la facultad de aplicar sanciones a quienes no cumplan con el programa de prevención.
- Este programa de prevención y vigilancia reporta un beneficio a la empresa para el caso que sea denunciada por conductas ilícitas cometidas por sus agentes; es decir, este *compliance* es una atenuante de responsabilidad.

### **Hacia una justicia e instituciones solidas**

El cumplimiento normativo del Compliance, juega un papel importante en relación con la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, toda vez que, se refiere al conjunto de medidas y acciones que las organizaciones deben tomar para garantizar que operen de manera ética y legal, lo cual implica cumplir con leyes y regulaciones, así como adoptar prácticas responsables y sostenibles en sus operaciones y actividades. Además, el cumplimiento normativo puede ayudar a prevenir la corrupción y promover la transparencia, lo cual es indispensable para garantizar la implementación exitosa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

---

<sup>5</sup> La Jornada, (2021). Europremium S.A. podría ser vinculada a proceso por fraude. México.

La agenda 2030 reconoce que la justicia efectiva es un pilar fundamental para la promoción de la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible en todas las sociedades. Para lograr este objetivo se requiere de la colaboración de los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado para fortalecer a las instituciones encargadas de impartir justicia; así como promover de una forma más eficiente la transparencia para garantizar el acceso equitativo a la justicia para todos los ciudadanos.

### **CONCLUSIONES**

1. Una vez realizado el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas-colectivas en el territorio nacional, se puede observar que a nivel federal y local existe una regulación que va de lo exhaustivo a lo laxo, no obstante, en todos los casos esta regulación es acertada, porque permite seguir en constante desarrollo del estudio de esta figura penal en México.
2. México forma parte de los países que integran en su legislación a la responsabilidad penal para las personas morales, destacando como uno de los objetivos la reparación del daño; asimismo, protege a las empresas evitando que sean víctimas, pero también impone la sanción cuando resulten ser responsables en la comisión de hechos que la Ley señale como delito.
3. México ya cuenta con una serie de requisitos mínimos para la elaboración y aplicación de los programas de cumplimiento normativo (*compliance*), lo cual implica un modelo para la prevención delictiva, que es benéfico para la sociedad, las empresas y el Estado.
- 4.. El Compliance desempeña un papel importante al garantizar que las organizaciones cumplan con las normas éticas y legales, además, alinear sus acciones con los principios y objetivos de la agenda 2030 para así lograr un desarrollo sostenible.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado. (23 de junio de 2010). *Ley Orgánica 5/2010*. Consultado el 15 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5/dof/spa/pdf>
2. Azzolini, A. y Eloísa, M. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un acercamiento a la temática*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
3. Azzolini, A. y Quintero, M. (2019) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un acercamiento al a temática*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
4. Biblioteca del Congreso Nacional. (17 de junio de 2020). *Ley 21240: modifica el código penal y la ley N.º 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia*. Consultado el 16 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1146880&idParte=10131040>
5. Bundesministerium der Justiz. (5 de octubre de 2021). *Gesetz über Ordnungswidrigkeiten* Consultado el 18 de mayo de 2023. Disponible en: [https://www.gesetze-im-internet.de/owig\\_1968/30.html](https://www.gesetze-im-internet.de/owig_1968/30.html)
6. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (25 de abril de 2023). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Consultado el 18 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
7. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (25 de abril de 2023). *Código Penal Federal*. Consultado el 19 de mayo de 2023. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf)
8. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (16 de junio de 2016). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del*

*Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.* Consultado el 20 de mayo de 2023. Disponible en:

[https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXIII/079\\_DOF\\_17jun16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/079_DOF_17jun16.pdf)

9. Código Penal [CP]. Ley 20.393 de 2009. 25 de noviembre de 2009. (Chile).

10. Código Penal del Estado de Yucatán [CPY]. 2022. México. Consultado el 29 de mayo de 2023. Disponible en:

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

11. Código Penal del Estado de México [CPEDOMEX]. 30 de mayo de 2023 (México). Consultado el 30 de mayo de 2023. Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

12. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo [CPQROO]. (2022). México. Consultado el 30 de mayo de 2023. Disponible en:

<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-25052022-L1620220525227.pdf>

13. Champo Sánchez, N. (2022). Autoría y participación en la imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En Ontiveros Alonso (Ed.), *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (p. 34). Tirant Lo Blanch.
14. Coaña, L. (2017). *Responsabilidad penal de las empresas*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
15. Coaña, L. (2019). *Compliance*. Tirant Lo Blanch México.
16. Congreso de la Ciudad de México. (29 de julio de 2020). *Código Penal para el Distrito Federal*. Consultado el 21 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf>
17. *Costituzione Della Repubblica*. Senato della Repubblica. [Constitución]. (2018) Italia.  
Consultado el 02 de junio de 2023.
18. Ferrer, E. (2014). *Diccionario de DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. TOMO II*. Consultado el 26 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>
19. Fernández, A. (2017). *La responsabilidad civil subjetiva*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultado el 26 de mayo de 2023. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/10.pdf>
20. Ley 20.393 de 2009. Por la que se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. 25 de noviembre de 2009. Subsecretaría de Hacienda.
21. Ontiveros, M., y Polaino, M. (2019). *Persona Jurídica: responsabilidad penal de las empresas y criminal compliance*. Flores Editor.

22. Ontiveros, M. (2022). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas 2ª edición*. Tirant Lo Blanch México.
23. Pérez, R. (28 de julio de 2021). Europremium S.A. podría ser vinculada a proceso por fraude. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/28/autos/audi-center-santa-fe-vinculada-a-proceso-por-fraude-robo-y-abuso-de-confianza/>
24. Real Academia Española. (s.f) *Responsabilidad*. En *Diccionario de la lengua española*. España. Recuperado el 30 de octubre de 2021, de <https://dle.rae.es/responsabilidad?m=form>
25. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Consultado el 05 de junio de 2023. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/10.%20TJSCJN%20-%20DerPenal.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/10.%20TJSCJN%20-%20DerPenal.pdf)
26. Tribunal Supremo Español. (29 de febrero de 2016). *El Tribunal Supremo aprecia por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Sala de lo Penal. Consultado el 15 de mayo de 2023. Disponible en: Consultado el 15 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-aprecia-por-primera-vez-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas>
27. Vázquez, R. (1993). *Responsabilidad por daños (elementos)*. Depalma.

## **DATOS DE LOS AUTORES**

1. Raúl Horacio Arenas Valdés. Profesor de tiempo completo adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de México. México e integrante del Sistema Nacional de Investigadores (CONACyT) como Investigador Nacional Nivel I. Correo electrónico: [rhav59@hotmail.com](mailto:rhav59@hotmail.com)
2. Luis Felipe Ortiz Silva. Estudiante de la carrera de Derecho. Universidad Autónoma del Estado de México. México. Correo electrónico: [lf\\_ortizsilva@hotmail.com](mailto:lf_ortizsilva@hotmail.com)